

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	>	13
Por tres meses.....	>	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de noviembre)

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 89

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 5 del actual, se publica la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación:

REAL ORDEN

Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina, y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de abril de 1903 al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretenden salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las autoridades militar y de marina que las leyes exigen.

Continúan, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embargos clandestinos

y se burla la vigilancia de las autoridades gubernativas, en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad, todo ello como consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirlo se valen de medios reprobables y penados.

No cabe tolerar esa recluta inmoral é ilícita, ejercida por los que, desligados de todo sentimiento humanitario, ven sólo en su semejante el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo para ello la infracción de las leyes y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provechos jamás logrados; y las autoridades tienen el estrecho deber de impedir que consumen tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó complicidad.

A este fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los Centros respectivos, es indispensable que las autoridades dependientes de este Ministerio despleguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que se haga objeto de tráfico á quienes son arrancados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia, por abandono ó corrupción de los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falseada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. el Rey

(Q. D. G.), ha tenido á bien resolver.

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, ordenando á los alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden, son en absoluto gratuitos, y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los alcaldes de los pueblos en que residen. Estas autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno, ni se consienta en las alcaldías, la intervención en la presentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la me-

dida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley de 29 de agosto de 1882, si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las autoridades locales, las que determina la ley municipal.

Cuarto. Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas á las órdenes de V. S., se ejerza la vigilancia más activa en pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la Contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del art. 7.º, párrafo 1.º de la ley de 28 de Julio de 1883; y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 4.º, título 13, libro 2.º del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas autoridades, de acuerdo

con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para trambordar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las autoridades militar ó de marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de octubre de 1902 y 7 de abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de abril de 1903, y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen; para que se compruebe, sin vejamen ni molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intentan embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiriera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen transbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habitan de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de mil novecientos cuatro.

SANCHEZ GUERSA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Y en cumplimiento de la disposición 1.ª de la preinserta Real orden, se publican á continuación las de 7 de abril de 1903 y 7 de octubre de 1902 que se citan y los artículos de la Ley y Reglamento vigentes de reclutamiento y reemplazo del ejército que determinan las obligaciones y responsabilidades para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

A la vez llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes todos de mi autoridad sobre el contenido de la presente Real orden, esperando de su reconocido celo ejercerán la más activa y eficaz vigilancia á fin de evitar la repetición de los abusos que se vienen cometiendo para facilitar la emigración clandestina al extranjero, debiendo exponerse este BOLETIN al público en los sitios de costumbre, por término de ocho días, con el fin de que llegue á conocimiento general y tenerlo en todo tiempo á disposición de cuantas personas deseen enterarse de él.

Santander 13 de noviembre de 1904.

El Gobernador civil,

ANDRÉS GUTIÉRREZ DE LA VEGA.

Reales órdenes que se citan

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se pro-

pongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y solo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de estas y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con solo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comunican las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco, será de cuenta á cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizará el Gobernador ó el Alcalde si en ella no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un oficial de la Guardia civil, que tendrá un ejemplar ó los ejemplares de las listas

que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos.

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que puede ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitirseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de la Guerra

Real orden circular

Excmo. Sr.: El rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos

que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.º Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metélico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.º Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1902.—Weyler.

Sr.....

Ministerio de Marina

Real orden circular

S. M. el rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes incriptos marítimos solo se exige la autorización escrita de los capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las autoridades de marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de marina de 4 de agosto del corriente año, que corrabora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de octubre de 1876 y 3 de junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1902.—Veragua.

Sr.....

Las obligaciones y responsabilidades que la ley y reglamento vigentes de reclutamiento y reemplazo del ejército establecen para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó ayuden á la infracción de dichos preceptos, son las siguientes:

Ley de reclutamiento

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si estos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diecisiete años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo ó lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase al-

multase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se aumenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el ex-teajeo tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejercicio de la provincia en que residan, en las mismas condicio-

nes que los que se destinan por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, extenderá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en algunos de ellos.

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del artículo 95 de esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 106. Solo se admitirán como causas legales para justificar la falta de representación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del ejército ó en la marina de guerra, ó ser alumno de alguna academia ó colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento, en el caso previsto por el art. 62.

Art. 107. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos, y perderán todo de-

recho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar, en la forma prevenida en el art. 115 de esta ley.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 112. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, pero que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciere de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según según las circunstancias.

Quando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código penal.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus jefes; los que de algún

modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

REGLAMENTO

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurrán á la concentración para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 248. Para la aplicación del artículo 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Taja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de 11 de julio de 1885 en la actualidad vigente.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Luena

Don José Díaz y Revuelta, alcalde presidente del Ayuntamiento Luena.

Hago saber: Que el día 19 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta sala Consistorial y ante la Comisión respectiva, la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de carnes de este término para el próximo año de 1905, por falta de licitadores en la primera, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables citadas comprendiendo los recargos autorizados de él de 5.120 pesetas 8 céntimos, siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposiciones. Que los precios máximos á que podía vender el arrendatario serán los que debidamente aumentados constan en el expediente pendiente.

Que no será admisible postura

alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó con más beneficio á los intereses del vecindario.

Luena 10 de noviembre de 1904.
—El alcalde, José Díaz.

Ayuntamiento de Saro

Don Simón Pérez Acebo, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Saro.

Hago saber: Que el día 26 del actual de tres á tres y media de su tarde, tendrá lugar en la casa Consistorial de expresado Ayuntamiento, la subasta de los derechos de consumos con venta exclusiva al por menor de los vinos, vinagres, aceites, aguardientes, cervezas y carnes frescas vacunas, lanares á cobrias que se consuman en esta localidad durante el próximo año de 1905.

La cantidad que servirá de tipo á la subasta es la de 1.994 55 pesetas á que asciende el encabezamiento con la Hacienda por tales especies, más los recargos autorizados.

Será condición precisa para ser licitador la de consignar previamente en la Depositaria municipal ó en el acto de la subasta el importe del 3 por 100 del tipo de la misma y el rematante prestará fianza á satisfacción del Ayuntamiento en personas de suficiente garantía á juicio de aquel, pudiendo también hacerlo en metálico, valores públicos ó fincas.

En el mismo día y hora de tres y media á cuatro de la tarde, se verificará en igual sitio, la subasta en venta libre de los derechos que devenguen en los años de 1905 y 1906, las especies de carnes de cerda, arroz, garbanzos y sus harinas, jabón y sal común, bajo el tipo de 2.459 90 pesetas á que asciende el cupo para la Hacienda por tales especies y los recargos legales en dichos dos años.

Las condiciones estipuladas para ambas subastas se consignarán en los expedientes respectivos, que se hallarán de manifiesto en el acto de verificarse aquellas y antes en esta Secretaría.

Saro 7 de noviembre de 1904.—
El alcalde, Simón Pérez.—El secretario, José María Laso.

Diputación provincial de Santander

Beneficencia.—Expósitos

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos de esta provincia, durante el mes de octubre último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		Número de expósitos dentro y fuera del Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Dentro	Fuera	Prohijamiento		Reclamación paterna		Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas		Fallecimientos		TOTAL general de bajas	TOTAL	
								Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras			Varones
206	185	10	7	215	192	407	59	348	,	,	2	3	5	7	8	15	208	184

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 del Reglamento para el régimen de la casa de Expósitos. Santander 4 de noviembre de 1904.—El Presidente, Eusebio Ruiz.—El Secretario, Antonino Peira.

Casa de Caridad

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de octubre último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						EXISTENCIA TOTAL de asilados para el mes próximo				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas		Fallecimientos		TOTAL general de bajas		TOTAL	TOTAL		
						Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras			Varones	Hembras
206	191	7	9	213	200	413	7	5	,	7	5	12	206	195	401

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado. Santander 4 de noviembre de 1904.—El Presidente, Eusebio Ruiz.—El Secretario, Antonino Peira.

Diputación provincial de Santander

Hospital de San Rafael

ESTADO comprensivo del movimiento general de enfermos ocurrido en este Establecimiento durante el mes de octubre último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de enfermos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL de enfermos para el mes próximo					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Curación		Fallecimiento		Otras causas		TOTAL general de bajas		Varones	Hembras	TOTAL
						Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras			
114	78	92	75	206	153	359	82	35	7	92	42	134	114	111	225	

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado. Santander 4 de noviembre de 1904.—El Presidente, Eusebio Ruiz.—El Secretario, Antonino Peira.

Beneficencia.—Manicomio

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido en el mes de octubre último

EXISTENCIA en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		TOTAL GENERAL de bajas		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA para el mes próximo			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Curación		Fallecimiento		TOTAL GENERAL de bajas		Varones	Hembras	TOTAL
						Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras			
65	41	2	3	2	2	67	42	109						

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado. Santander 4 de noviembre de 1904.—El Presidente, Eusebio Ruiz.—El Secretario, Antonino Peira

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Alfonso Travado y Loste, Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente, y con relación á la quiebra de don Santiago Angulo, se cita á los acreedores de este, para que á las once del día veintitres del próximo mes de diciembre, comparezcan en el local del juzgado, sito en la calle de San Francisco, número veintitres, piso tercero, á la Junta de acreedores señalada para el nombramiento de síndico.

Dado en Santander á cuatro de noviembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Travado.—El escribano, J. Gonzalo Pelayo.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por homicidio, de Santiago Orullo Baracaldo, la noche del siete del corriente en el inmediato de Monte, tiene acordado que se cite en forma legal, á los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á declarar en autos del sumario y ofrecerla el procedimiento, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, la parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Segunda González Fernández.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á ocho de noviembre de mil novecientos cuatro.—El secretario, Jesús Escobio.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la audiencia de esta ciudad referente á causa por muerte por imprudencia temeraria contra Guillermo Simpson, tiene acordado que se citen en forma legal, á los sujetos que luego se dirán, para que el día once de diciembre próximo, á las diez, comparezcan ante la audiencia de esta ciudad, á declarar en el juicio oral de di-

cha causa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Nicolás Fernández.

Dominica Baliarán.

Nemesio Martínez.

Francisco Saez.

Gregorio Fernández, vecinos de Camargo.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á siete de noviembre de mil novecientos cuatro.—El secretario, Jesús Escobio.

Don José Iribarren Giménez, primer teniente de Ingenieros y juez instructor de la causa que se sigue contra Jesús Pérez Herrero, por el delito de deserción.

Usando de las facultades que me confiere el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo á Jesús Pérez Herrero, recluta del batallón de ferrocarriles, para que en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado sito en el cuartel de la Montaña, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á cuatro de noviembre de mil novecientos cuatro.—José Iribarren.

Don Frutos Recio y González, juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente cito y emplazo á los sucesores que tuviesen la representación de la herencia de doña Luisa, doña Mauricia y doña Agustina Collado Hoyo, hijos de don Bernardo y doña Teresa, para que en el término de nueve días comparezcan en el juicio ordinario de menor cuantía promovido en este juzgado por don Fausto Collado del Hoyo, vecino de Carasa, contra doña Juana Collado Hoyo, viuda y vecina de Padiérniga y contradichas representaciones, sobre que se adjudique á uno de los herederos una casa en Padiérniga, barrio de Pinujo, número catorce, que pertenece á la comunidad, y en defecto, se subaste y repartir el precio, siendo obligatoria la comparecencia bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á veinte y dos de octubre de mil novecientos cuatro.—Frutos Recio.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

Colegio de Corredores de Comercio DE LA Provincia de Santander

Habiendo cesado en el desempeño del cargo de corredor, don Aurelio Madrazo Casuso y solicitado la devolución del depósito de la fianza que para responder del citado cargo tenía consignado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del reglamento interior de Bolsas de 31 de diciembre de 1885, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de seis meses conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de comercio, puedan presentarse las reclamaciones que procedan.

Santander 16 de noviembre de 1904.—El síndico presidente, Valentín F. Cárcaba.

SOCIEDAD ANÓNIMA AZUCARERA MONTAÑESA

La comisión liquidadora hace público por el presente anuncio, que hallándose esta sociedad en liquidación, los que se crean con derecho á hacer á la misma alguna reclamación lo verifiquen dentro del plazo de veinte días á contar desde hoy, dirigiéndose al efecto al domicilio de la Sociedad en Santander, Plazuela del Príncipe, número cinco, escritorio.

La propia comisión liquidadora ruega á los señores accionistas que no hayan canjeado los antiguos títulos por las nuevas acciones, que se sirvan hacerlo á la mayor brevedad para no entorpecer la liquidación. Este canje debe hacerlo, según está anunciado, en los bancos Mercantil, de Santander ó Sucursal del Banco de España.

Santander 15 noviembre de 1904

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 75 de la consignación voluntaria de pesetas 700, expedida el 9 de febrero de 1904 á favor de Tomás Mantecón Ruiz, se avisa al público para que si en el término de treinta días, á contar desde la impresión de este anuncio, no se hubiera presentado reclamación, expedir el duplicado correspondiente.

Santander 20 de octubre de 1904.—El Secretario, Alfredo Trueba.